

Núm. 1930

Mártres 1

AÑO TRECE.

de julio.

1845.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación de la Península.—La Reina en vista de una comunicacion del gefe político de Málaga de 16 de este mes manifestando haberse negado á declarar como testigo en una causa de desercion, para cuyo acto le citó á su casa alojamiento el oficial fiscal que en ella entiende, ha tenido á bien resolver que lo determinado en la Real orden de 15 de diciembre del año último, comunicada por el ministerio de la Guerra, se entienda estensivo á los gefes políticos y á todas las demas personas de quienes tratan las Reales órdenes de 9 de diciembre de 1798 y 30 de setiembre de 1804 circulada por el consejo en 22 de noviembre de dicho año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico á los efectos que puedan convenir. Palma 30 de junio de 1845.—Por hallarse el Sr. gefe político visitando la provincia.—Vicente Seguí, secretario.

Núm. 1930

Mártres 1

de julio.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado à este Gobierno político la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—La Reina en vista de una comunicacion del gefe político de Málaga de 16 de este mes manifestando haberse negado à declarar como testigo en una causa de desercion, para cuyo acto le citó à su casa alojamiento el oficial fiscal que en ella entiende, ha tenido à bien resolver que lo determinado en la Real orden de 15 de diciembre del año último, comunicada por el ministerio de la Guerra, se entienda estensivo à los gefes políticos y à todas las demas personas de quienes tratan las Reales órdenes de 9 de diciembre de 1798 y 30 de setiembre de 1804 circulada por el consejo en 22 de noviembre de dicho año. De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico à los efectos que puedan convenir. Palma 30 de junio de 1845.—Por hallarse el Sr. gefe político visitando la provincia.—Vicente Seguí, secretario.

Seccion de fomento.—La Direccion general de Minas del Reino ha dirigido á este gobierno político la comunicacion siguiente:

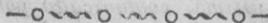
Direccion general de Minas.—El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 14 del actual dice á esta Direccion general lo siguiente.

S. M. la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. El plomo de las minas del Reino pagará al tiempo de su esportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vigente. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—Lo que comunico á V. S. de Real óden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que por medio del Boleín oficial de esa provincia se dé la debida publicidad á la ley que comprende la comunicacion preinserta. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Rafael Cabanillas.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 30 de junio de 1845 — Por hallarse el Sr. gefe político visitando la provincia.—Vicente Seguí, secretario.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 21 del corriente la Real óden que sigue.

«Las disposiciones que está adoptando el gobierno para poner en ejecucion el nuevo plan de contribuciones votado por las Córtes lo mismo que los nombramientos y demas publicaciones que V. S. vea en la Gaceta no deben detener á V. S. un mo-

mento en la recaudacion y cobranza de todos los impuestos y contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas, procediendo de consiguiente con la mayor actividad á la recaudacion del 2.º trimestre que vence en 30 del actual, pues cuando haya de verificarse en esta parte la menor alteracion se comunicarán á V. S. las órdenes oportunas. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 30 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

Por Real orden de 31 de mayo último se halla dispuesto que no se admitan en tesorería otros recibos del clero parroquial que aquellos que comprendan haberes devengados hasta fin de 1844. Con este motivo, he acordado que satisfechas por los ayuntamientos respectivos de la provincia las mensualidades que hasta el día tiene mandadas esta Intendencia, señale la contaduría de rentas la suma correspondiente á cada interesado, como único medio de que no se presenten recibos que excedan de las cantidades que deben pagarse á cada uno por asignaciones vencidas en la citada época.

Como medida indispensable para conseguir el objeto, se hace preciso que los ayuntamientos de esta isla remitan directamente á la Contaduría de provincia en el término de ocho dias sin falta una nota de las vicisitudes que haya experimentado el clero parroquial de su respectivo distrito desde la fecha que dieron las relaciones en virtud de mi circular de 24 de agosto de 1844 inserta en el Boletín oficial núm. 1798 á fin de diciembre del propio año, en la que espresarán individualmente que personas han servido en la misma época los cargos de cura ó ecónomo y vicarios, las fechas en que tomaron posesion y las en que hubiesen cesado y la causa.

Puesto que en la espresada Real orden se dispone que los recibos de que se trata no puedan admitirse en tesorería sino en pago de la contribucion del culto y clero del año 1844, doy las órdenes oportunas á la Contaduría de provincia para que tenga efecto desde esta fecha.

Los ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza presentarán la nota que queda indicada en las respectivas Contadurías de rentas dentro del plazo que al efecto les será señalado por la subdelegacion del partido.

Creo escusado recomendar en esta ocasion la urgencia con que deberá facilitarse la noticia que se pide: baste indicar á los ayuntamientos que la Intendencia no puede dar nueva orden de pago al clero parroquial mientras aquella no se reciba, circunstancia que hace el asunto mas recomendable y preferente. Palma 30 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de rentas estancadas con oficio de 17 del corriente me dice lo que copio:

Publicado en la Gaceta de esta corte de 30 de mayo último, número 3911, el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones de tabacos filipinos desde Manila á la península, ha acordado esta Direccion oficial á V. S. para que con referencia á la misma disponga lo conveniente á fin de que lo antes posible se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el espresado pliego de condiciones, quedando á su cuidado el remitir á esta Direccion tan luego como se publique, un ejemplar del periódico en que venga inserto, para que el expediente pueda estar formado con arreglo á instruccion, antes del dia en que debe verificarse la subasta.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Palma 30 de junio de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

El pliego de condiciones que se cita es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y CONTADURÍA GENERAL DEL REINO.

Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones de tabacos filipinos á la península, mandada efectuar por Real orden de 23 de febrero último.

1.^a Esta subasta se celebrará en Manila y Madrid, escluyendo de ella toda casa estrangera, y obligándose el contratista á ejecutar las conducciones en bandera española, conforme al artículo 45, capítulo 4.^o de la ley de aduanas.

2. La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella ciudad la orden del gobierno, y en Madrid en 1.^o de agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ú otra subasta á los 15 dias de haberse recibido en Madrid el expediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del gobierno; ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el dia en que quede depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3. Las subastas se verificarán:

En Manila ante el superintendente delegado de la Hacienda pública, el contador general de ella y el auditor del juzgado de la misma, debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el dia, hora y sitio en que ha de verificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la direccion general de rentas, con asistencia del director general de estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio á las doce de la mañana del espresado dia 1.^o de agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se

declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues en los términos que se dice en la condicion 2.^a

En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del rematante hasta que llegue el espediente de la subasta hecha en Manila y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la península, completará la fianza que exige la condicion 14, y si no lo fuere se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el superintendente delegado con analogía al que queda espresado; y su complemento hasta la fianza, ó su devolucion, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4. El contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de tres años haya de remitirse para las fábricas de la península, siendo de su cuenta el abono al capitán del tanto por 100 de capa, y los gastos de carga y estibo en los buques, como tambien los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el tabaco en los almacenes de la Hacienda del puerto de su destino.

El término espresado podrá prorogarse por uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas partes.

5. Los buques en que conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de navegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente; justificándose este extremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6. Cada remesa que se entregue al contratista no ha de bajar de 4000 quintales, pudiendo este repartirla en una ó mas buques.

7. Se avisara al contratista la cantidad de tabaco que ha de entregársele para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la Hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos, justificados por el contratista ante la referida superintendencia, y por esta declarados legítimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8. El contratista está obligado á conducir el tabaco á cualquiera de los puertos de la península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiéndose que por cada buque no podrá designarse mas que un puerto.

9. El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de avería gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquiera otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la isla, bien de la península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se estenderá á favor de la direccion general

de rentas estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los términos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá además de todas las faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de estanco, y los en rana al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10. El capitán ó maestre del buque conductor, en representación del contratista, al llegar al puerto de su destino presentará al intendente, ó en su defecto al administrador de rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga recibiendo y reconocimiento con arreglo á instrucción.

11. El término para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al artículo 49, cap. 4º de la instrucción de aduanas de 26 de agosto de 1841, y además ocho dias de sobreestadas, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestre del buque, se le abonarán de estadas 15 pesos diarios por buque.

12. La Hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfarán (previa conformidad de la Hacienda con el contratista) en el Banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta, ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del Estado, segun recaiga la adjudicación del remate sobre la subasta de la península ó sobre la de Manila.

13. Bajo los términos y condiciones estipuladas, la Hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 40 rs. vn. por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la península, quedando á beneficio de la Hacienda los excesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conducción.

14. El contratista tendrá en los puertos de la península adonde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 rs. en títulos del 3, del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados esplicita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de abril de 1845. José María Perez. José María Lopez.

La Direccion general de Aduanas, me ha comunicado la circular que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del mes actual la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion en que varios comerciantes de la Habana se quejan de los perjuicios que van á seguirse á aquella marina mercante, por la pequeña diferencia que hay en las conducciones en bandera nacional y estrangera, á consecuencia de la Real órden de 24 de mayo del año anterior, circulada por esa Direccion general en 27 de noviembre del mismo, y muy particularmente en las de algodón en rama; y S. M., teniendo presente lo informado por V. S., se ha servido declarar que dicha Real órden no se refiere al derecho que debe pagar á su introduccion el algodón en rama procedente de América, respecto de cuyo artículo rige la Real órden de 6 de mayo de 1834 á consecuencia de lo dispuesto en el adicional á la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de julio de 1841. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y lo trasladada á V. S. la Direccion para su inteligencia y fines que se expresan en la anterior Real órden, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de junio de 1845.—José Crozat.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para noticia del Comercio. Palma 30 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la Real órden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del mes actual la Real órden que sigue:

S. M. la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente. —Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. El plomo de las minas del Reino pagará al tiempo de su esportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala al arancel vigente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á 9 de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligenzia y fines que se espresan; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1845.—José Crozat.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 30 de junio de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo sacarse á pública subasta à las doce del dia 10 de julio próximo en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de utensilios á las tropas del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Cataluña, desde 1º de octubre venidero á fin de setiembre de 1849, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletin oficial balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 30 de junio de 1845.—M. Robleda.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El dia 6 de julio próximo viniente á las once del dia se rematará si la postura acomoda, en el portal de esta Sala consistorial la empresa de empedrar los pisos de las calles de la misma villa llamadas des Marchandos, de la Plaza y porcion de la de S. Francisco, de estension todos juntas de unas mil varas castellanas; advirtiéndose que el plan de condiciones se halla de manifiesto en la secretaria de este cuerpo municipal para los que gusten interesarse en la empresa.

Inca 25 junio de 1845.—Juan Coll alcalde.—P. A. D. A.—José Castelló secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.